



Excmo. Ayuntamiento XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(León)

Asunto: Responsabilidad patrimonial / Daños animal de compañía / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1403/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El expediente se refería al expediente de responsabilidad patrimonial iniciado con fecha XXX por el responsable de un perro, por la lesión que había sufrido el animal a consecuencia de un cristal en la vía pública. El daño se atribuía al deficiente funcionamiento del servicio municipal de limpieza viaria en XXX, por lo que el propietario del perro consideraba procedente el reintegro de los gastos veterinarios que había satisfecho para la curación.

No constaba que la reclamación presentada ante el Ayuntamiento el XXX hubiera sido resuelta.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento sobre las actuaciones que siguieron a la recepción de la reclamación, aportando una copia de los documentos integrados en el expediente. También solicitó que informara sobre el estado de limpieza de XXX en la fecha en que tuvo lugar el suceso y en la actualidad.

El informe del Ayuntamiento, recibido el XXX, hacía constar que *“no inició actuaciones de responsabilidad patrimonial, ya que no se probó la relación entre el daño causado al animal y el funcionamiento del servicio público municipal de limpieza”*.

Exponía que el personal encargado del servicio realizaba diariamente la limpieza de los viarios públicos, no siendo posible controlar en todo momento el estado de las vías públicas. Añadía que el reclamante había manifestado que la acera se encontraba llena de cristales durante mucho tiempo, achacando ese estado a actos vandálicos, y que en ningún momento comunicó ese supuesto mal estado de la vía pública al Ayuntamiento. El operario encargado de la limpieza de la zona no tenía constancia de dicha situación, ni el Ayuntamiento había recibido queja alguna de otros usuarios por el estado de dicha vía;



afirmaba que como propietario de un perro no debería llevarlo por donde supuestamente hay cristales y evitar de esa manera la lesión.

En cuanto al estado de limpieza de en la fecha del suceso, XXX, el Ayuntamiento reiteraba lo dicho sobre la falta de constancia del estado de deficiente limpieza de la vía pública y exponía que el servicio de limpieza funcionaba correctamente ya que *“no se puede tener un operario las veinticuatro horas del día controlando el estado de limpieza de las vías públicas”*.

El informe concluye que no procede reconocer responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, ya que no se ha probado la relación causal.

La posibilidad de exigir responsabilidad a la Administración local por el funcionamiento de los servicios públicos viene recogida en los artículos 9.3 y 106 de la Constitución Española y configurada, en el ámbito estrictamente municipal, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (artículo 54).

El régimen y procedimiento específico se encuentran regulados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Existe una consolidada jurisprudencia que ha establecido los requisitos que deben concurrir para que pueda ser declarada la responsabilidad de una Administración Pública y que deben ser examinados en cada supuesto concreto para decidir si el particular afectado tiene derecho al reconocimiento de su pretensión indemnizatoria; tales son: la existencia de una actividad administrativa (por acción u omisión) imputable a la Administración municipal, la producción de unos daños y perjuicios a terceros y la relación de causa a efecto entre ambos, sin que concurra fuerza mayor.

La concurrencia o no de tales requisitos solo puede determinarse mediante la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial correspondiente.

Es cierto que la obligación de la Administración local de garantizar una adecuada conservación y limpieza de las vías públicas urbanas no puede entenderse en términos absolutos, en el sentido de exigir de la Administración una conducta exorbitante, de forma que le obligue a corregir cualquier deficiencia y en todo momento, por insignificante que sea, o retirar cualquier elemento o desperdicio de la vía, de manera inmediata y continua. El cumplimiento o no de aquella obligación solo podrá determinarse en relación con el estándar mínimo exigible a la prestación del servicio público, de manera que solo si la Administración no ha actuado con la diligencia adecuada a dicho estándar podrá apreciarse responsabilidad patrimonial.



Por otro lado, y con independencia de lo anterior, el deber de cuidado que corresponde a los responsables de los animales de compañía es exigible respecto de aquellos riesgos cuyas consecuencias deban soportar, pero no puede eximir de responsabilidad a quien ha introducido la fuente de riesgo o no la ha eliminado o actuado para situarla dentro de los límites que impidan causar un daño, pese a tener obligación de ello.

Desde esta perspectiva, hay que tener en cuenta que el daño que sufrió el animal tuvo lugar en un paseo, que es un bien de dominio público y que las corporaciones locales están obligadas a mantenerlos en adecuadas condiciones de uso y conservación. En estas circunstancias los ciudadanos confían en que los espacios públicos son seguros, al menos que la inseguridad no proviene del depósito o abandono de materiales que pueden entrañar algún peligro, como son los cristales en una vía pública.

En todo caso, teniendo en cuenta que no se ha realizado trámite procedimental alguno, no es posible negar de plano la posible existencia de relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio, por lo tanto habrá de realizar la tramitación ordinaria del procedimiento, el cual requiere:

- Informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable (artículo 81.1 de la Ley 9/2015). En este caso, dado que las reclamaciones atribuyen el daño a un funcionamiento indebido del servicio de limpieza, el responsable del servicio deberá emitir el informe preceptivo.

El informe debe pronunciarse sobre la realidad y la causa de los daños y sobre la actuación administrativa que se haya desarrollado o haya podido originarlos, y formular las conclusiones pertinentes. En particular, se deben analizar los hechos y las vicisitudes alegadas que permitan un conocimiento completo de lo ocurrido y reflejar las actuaciones realizadas por ese servicio; por ejemplo, la frecuencia con la que se realizaba la limpieza en ese paseo en las fechas próximas al accidente, los partes de los operarios que recojan las fechas y horas en que llevó a cabo la limpieza, las incidencias sobre el estado de la vía en esos días, si había cristales, si fueron retirados, etc.

- Concesión del trámite de audiencia al interesado, en el que se ponga de manifiesto el expediente completo, a fin de que, en un plazo no inferior a 10 días ni superior a 15, pueda formular alegaciones y presentar los documentos que considere oportunos (artículo 82 de la Ley 39/2015).

- Propuesta de resolución debidamente motivada, que incluya, no solo los antecedentes de hecho, sino también los fundamentos jurídicos que motiven la decisión que se proponga adoptar.



- Resolución, que habrá de pronunciarse sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

La persona que formuló la reclamación el XXX tiene derecho a que el procedimiento se desarrolle conforme al cauce específico previsto en nuestro ordenamiento jurídico. Como ya se ha indicado, solo contando con los elementos de prueba necesarios, puede la Administración pronunciarse sobre la concurrencia o no de los requisitos que configuran esa responsabilidad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Proceda a continuar el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial hasta su finalización por medio de la resolución que decida el fondo de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por la persona reclamante con fecha XXX.

SEGUNDA: Valore la procedencia de comprobar las condiciones en que se presta el servicio de limpieza de XXX y de las demás vías públicas del municipio, con el fin de garantizar el funcionamiento adecuado del servicio.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López